

**La mujer que se separa sin motivo justificado de la casa conyugal, no puede reclamar alimentos del marido.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Toribio Arbayza, en la causa que sigue con doña Rosa Chávez de Arbayza, sobre alimentos. — Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos y considerando; primero: que por el contrato de matrimonio el marido está obligado á suministrar alimentos á su mujer, obligación que nace de la ley y está fundada en la necesidad de la conveniencia social (artículo 177 del Código Civil); segundo: que el abandono de la casa común por parte de la mujer, causal para el divorcio no produce efecto, sino cuando resulta calificado en el respectivo juicio, ante la autoridad eclesiástica, y solo entonces es de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del citado Código; tercero: que estando acreditado con la partida de fojas 1 el matrimonio de doña Rosa Chávez con don José T. Arbayza, es ineludible la obligación de éste para con aque!la de dar alimentos hasta que en el juicio de divorcio, si se tiene á bien entablarlo, no se resuelva lo conveniente; por estos fundamentos: fallo: por el que debo

declarar y declaro que don José T. Arbayza está obligado á suministrar alimentos á su mujer legítima doña Rosa Chávez, los que se regulan en la suma de veinticinco soles al mes, cuya pensión regirá desde el 21 de octubre último. Y por esta mi sentencia de primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en el Callao, á 8 de enero de 1914.

*Manuel Panizo.*

Ante mí,  
*Edgardo S. Becerra.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Arbayza casó con la Chávez en diciembre de 1909, según partida de fojas 1. Dos años después la mujer se trasladó á Iquique, invitada por su cuñado, y permaneció allí al lado de su hermana ocho meses. A su regreso al Callao, lugar de su residencia habitual, estableció una tienda de licores para atender á su subsistencia. Demanda ahora alimentos de su marido.

La ley la ampara. La salida del hogar, con conocimiento, aunque sin consentimiento del marido, no la priva de su derecho á alimentos, pues tal determinación puede haber estado jus-

tificada, como parece, por desavenencias con la familia del marido, que hicieran intolerable la vida en común. No es esencial la convivencia actual para tener derecho á alimentos. La ley (artículos 259 del Código Civil) admite el caso de que haya de prestarse alimentos á la mujer fuera de la casa conyugal. Además, en el presente, las declaraciones de fojas 19 y 20 acreditan que la Chávez observa buena conducta.

Por lo expuesto, no hay nulidad en la sentencia confirmatoria, que declara á Arbayza obligado á dar alimentos á su mujer y regula, éstos en 25 soles mensuales; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 23 de junio de 1914.

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 24 de diciembre de 1914.*

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demandante funda su acción en haber sido abandonada por su marido sin motivo alguno: que esta aseveración carece de verdad, pues, de todo lo actuado resulta que ella se ausentó voluntariamente á Iquique sin el consentimiento de su cónyuge,

y al regresar al Callao, después de varios meses, no se constituyó en la casa conyugal, ni pretendió en forma alguna reanudar la vida común, interrumpida sin culpa del esposo: que el derecho á los alimentos entre los cónyuges no nace simplemente del hecho del matrimonio, siendo necesario el cumplimiento de los deberes que la ley les impone: que, en consecuencia, no procede la acción alimenticia interpuesta por doña Rosa Chávez de Arbayza: que ésta, además, no ha probado la necesidad de ser alimentada: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 37, su fecha 21 de abril del corriente año, que confirmando la de primera instancia de fojas 29, su fecha 8 de enero último, declara fundada la demanda; reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, declararon infundada la demanda; y los devolvieron.

*Elmore—Eráusquin—Leguía y Martínez—Lanfranco.*

Nuestro voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

*Eguigúren—Washburn—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*